

MARTIN GARCIA LOBO

Derecho civil – Comercial – Laboral – Familia

Cel 3005335827 Email: martingarcialobo21@gmail.com

SEÑOR

JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL

E.S.D.

DEMANDANTE: WILLIAN SANCHEZ TORO

DEMANDADO: BENJAMIN CORONADO Y LEONIDAS LEON

RADICADO: 08001405301120110080700

MARTIN GARCIA LOBO, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 101854 del C.S. de la J. vecino y residente en Barranquilla, obrando como apoderado del señor LEONIDAS LEON, concurro a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que ordena el embargo del 20% de la mesada pensional de mi representado por las siguientes razones de inconformidad:

*El despacho ha ordenado indebidamente una medida cautelar en contra del uno de los demandados consistente en el embargo del 20% de la pensión contraviniendo las normas aplicables al caso, por cuanto debe partirse de la base que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables, cualquiera que sea su cuantía, **salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.***

*el Decreto 1073 de 2002¹ en su artículo 1 señala que la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá, previo el cumplimiento de los requisitos legales, realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos, a saber: **cuotas de créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, Fondos de Empleados y de las Cooperativas, así como las cuotas a favor de las Cajas de Compensación Familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, sin que estén obligadas a realizar otro descuento diferente, salvo aceptación de la misma institución.***

Decreto 1073 de 2002 en su artículo 3, modificado por el Decreto 994 de 2003, señala las siguientes reglas:

Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que no se afecte el salario mínimo mensual legal y el beneficiario pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.

El excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal sólo es embargable en una quinta parte, no obstante si se trata de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional.

Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, procederá el embargo de lo que exceda el salario mínimo hasta en una quinta parte de lo pagado por la otra institución pagadora. Si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, podrá ser embargado hasta el 50%. La otra institución pagadora podrá efectuar los descuentos de que trata el decreto en comento, siempre y cuando no se afecte el salario mínimo mensual legal neto, esto es, descontando el 12% del aporte de salud, y el beneficiario pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta.

Es necesario mencionar que el Decreto 1073 de 2002 señaló que en el caso de embargos sobre pensiones se aplican las mismas reglas que a los salarios, contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo, el cual, en sus artículos 154 y 156 señalan como regla general que el salario mínimo no es embargable, pero que todo salario puede ser embargado en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias, de lo que se deduce que el salario mínimo, excepcionalmente puede ser embargado en dicho porcentaje solo por los motivos en comento.

Por lo anterior solicito al despacho reponga el auto que se vilipendia y proceda a negar la solicitud de la medida cautelar ya que el demandante no se encuentra enlistado entre las excepciones legales establecidas para embargar las mesadas pensionales.

Atentamente,

MARTIN GARCIA LOBO
CC 3.744.651 de Pto Colombia
T.P. 101.854 del C S de la J.